



OBSERVACIONES Y PROPUESTAS DE REGULACIÓN EN MATERIA SOCIO-LABORAL QUE FORMULAN LA CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS Y LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES AL PROYECTO DE LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.

Madrid, 21 de abril de 2014



PRIMERA PARTE: OBSERVACIONES

CONSIDERACIÓN GENERAL.

En relación con el Anteproyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita que elaboró el Gobierno durante el año 2012, se elaboraron observaciones por parte de las organizaciones sindicales UGT y CCOO, en el mes de noviembre de 2012.

Uteriormente se elaboró una nueva versión del Anteproyecto del mes de enero de 2013, el cual, a su vez, recoge algunas correcciones de la versión inicial.

Finalmente, el Consejo de Ministros aprobó en el mes de Febrero de 2014 un Proyecto de Ley, que remitió al Congreso, cuyo texto aparece publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del 7 de marzo.

El objeto de este documento es poner en evidencia el tratamiento que hace el Proyecto de Ley de Justicia Gratuita, aprobado por el Consejo de Ministros y remitido al Congreso, en relación con la materia socio-laboral, con particular atención en relación con la situación en la que quedan los trabajadores y trabajadoras a la hora de formular demandas e interponer recursos en el ámbito de la jurisdicción social, así como en el ámbito concursal y la situación del personal funcionario y estatutario en el ámbito contencioso-administrativo.

Igualmente analiza el tratamiento de las actuaciones procesales realizadas por las organizaciones sindicales, y los representantes de los trabajadores, tanto unitarios como sindicales, en las empresas.

Con carácter general, reiteramos las consideraciones realizadas ante el Ministerio de Justicia en nuestro documento del mes de noviembre de 2012, al borrador del Anteproyecto de Ley, en relación con la necesidad de preservar el derecho de asistencia jurídica gratuita en el Orden Social, tanto de los trabajadores y trabajadoras, como de los beneficiarios de la Seguridad Social, así como de las organizaciones sindicales y órganos de representación del personal, en todas sus instancias y grados. También se reclamaba ese derecho en el ámbito Contencioso-Administrativo en todos los procesos en que se plantean cuestiones de personal, incluyendo al personal funcionario y estatutario, o pretensiones vinculadas con el acceso y reconocimiento a las prestaciones públicas.

Igualmente se instaba el reconocimiento de la justicia gratuita en el ámbito concursal, respecto de la intervención procesal de los trabajadores y trabajadoras, o las organizaciones sindicales y órganos de representación de personal en la empresa.



Ello se configura, no como un tratamiento privilegiado en el acceso a la Justicia, sino todo lo contrario, como una verdadera exigencia Constitucional, para dotar de contenido y efectividad al derecho a la tutela judicial efectiva.

Como se decían en aquellas alegaciones, la reducción del ámbito del derecho de asistencia jurídica gratuita en el Orden Social, en materia Concursal, y en procesos contenciosos sobre las materias indicadas implicaría gravísimas restricciones en el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva, que entendemos incompatible con el artículo 24 uno de nuestra Constitución, con particular afectación al conjunto de los trabajadores y trabajadoras, así como de los beneficiarios del sistema de Seguridad Social. Supone culminar un proceso sistemático de restricciones de derechos ciudadanos de contenido laboral, sindical, social y económico, implicando esta norma un cierre de un sistema por el que se complementa la erosión de los derechos laborales sociales y ciudadanos mediante la restricción arbitraria, injustificada y desproporcionada en el acceso a la tutela judicial de tales derechos.

El derecho a la asistenta jurídica gratuita de los trabajadores, con todas sus consecuencias procesales, viene rigiendo ininterrumpidamente en nuestro país desde hace más de un siglo, desde que existen leyes que regulan sistemas procesales específicos para la defensa de los derechos de los trabajadores. Fue promovido por la Comisión de Reformas Sociales, e introducido por la llamada Ley Dato de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900, obra de políticos liberales e, incluso, algunos conservadores. Desde entonces, todas las legislaciones procesales en el ámbito social, emanadas de los distintos sistemas o regímenes políticos que han regido en nuestro país en estos más de ciento diez años, tanto las leyes sobre comités paritarios, como la de jurados mixtos de la República, al igual que las leyes procesales laborales de la dictadura, o las promovidas en la democracia por los Gobiernos de la UCD y del PSOE lo han mantenido. Ni el franquismo planteó eliminar la justicia gratuita en el orden social.

La razón de ser tiene raíces históricas y sociales, y constitucionales, raíces que siguen siendo de plena vigencia en el modelo de organización de la empresa y de las relaciones laborales imperante, como reiteradamente ha venido declarando el Tribunal Constitucional que, en múltiples sentencias (entre otras SSTC 3/1983, 114/1983 y 125/1995), ha declarado que es:

*“en el ámbito del proceso laboral, en donde el empresario dispone de mayor poder sobre los actos procesales y sobre la prueba, por lo que, en definitiva, esa desigualdad real se compensa tuitivamente por el Derecho laboral, estableciendo diversos principios que tienden a conseguir la igualdad, favoreciendo a la parte más débil de la relación, **siendo uno de ellos otorgar***



al trabajador la total gratuidad del proceso laboral, para poder conseguir la efectiva justicia de sus derechos”

“la total gratuidad del proceso” para los trabajadores y no para los empresarios,... “incluso, se ha propugnado por el propio Tribunal Constitucional precisamente para mitigar una desigualdad procesal que existía inicialmente, pretendiendo por lo tanto una igualdad real en el proceso.”

*Y en relación directa y explícita con la gratuidad en los recursos para el trabajador, **que** “el trabajador, en virtud de la naturaleza de la relación jurídica, parte de un sometimiento al poder disciplinario del titular de la empresa, esto es, de una situación de desventaja a la que, (...), se añade una situación en la que queda esencialmente comprometida su relación laboral, afectados seriamente sus derechos personales y alterado su modo de vida. La posición en la que quedan las partes, tras ver desestimadas sus distintas pretensiones en el proceso de instancia no es, por consiguiente igual ni equiparable, sino sustancialmente distinta. Sobre el resultado del proceso se proyecta la inicial desigualdad material y jurídica de las partes, que la decisión legislativa de otorgar al trabajador la posibilidad de recurrir en suplicación intenta compensar.”*

Por tanto, desde el punto de vista material, resulta inaceptable hablar de privilegio de los trabajadores en el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita en el Orden Social. La posición de los trabajadores en el contrato de trabajo, determina que absolutamente todos los litigios del Orden Social responden a la necesidad del trabajador o trabajadora de formular una demanda para la tutela judicial, a fin de revisar una decisión empresarial, que se ha adoptado de forma directa, sin control judicial previo, y siendo la vía judicial el único mecanismo que tiene el trabajador para garantizar la eficacia de los derechos establecidos en la Ley, los convenios colectivos, y el contrato de trabajo. Por ello, el beneficio de justicia gratuita no se justifica solamente en la supuesta falta de recursos económicos del trabajador. Al margen de ello, trata de garantizar una posición de equilibrio, aunque sea sólo parcial, frente al empresario, en tanto que el litigio deriva, en definitiva, de una previa autodeterminación del empresario de los derechos y obligaciones que corresponden al trabajador en el contrato de trabajo.

En el Orden Social, la empresa determina los cometidos laborales, las condiciones de trabajo, horario, permisos, licencias, causas de suspensión, modificación o, incluso, extinción del contrato, la liquidación del salario, o incluso, la posibilidad de imponer órdenes ejecutivas sobre aspectos relacionados con la actividad laboral. Es por ello que no existe, ni siquiera de forma aparente, igualdad entre las partes como ha reconocido el Tribunal Constitucional, y no sólo no hay una igualdad social, ni



económica, sino tampoco jurídica, siendo radicalmente distinta la posición que tienen la parte social y la parte empresarial en la relación laboral. Las peculiaridades del Orden Social, la existencia misma de la jurisdicción y toda una serie de instituciones procesales responden a la finalidad declarada por el Tribunal Constitucional, que hemos señalado anteriormente, de intentar compensar la desigualdad objetiva que existe, siempre y, en todo caso, entre las partes de la relación de trabajo.

El beneficio de justicia gratuita forma parte de esa concepción de la Jurisdicción Social, incluso antes de que la misma se hubiera configurado formalmente en nuestro sistema procesal, y responde a la lógica de impedir que los costes del proceso sean a cargo de la parte a la que se la coloca en la necesidad de acudir a la tutela judicial para exigir sus derechos, a diferencia de la situación que, objetivamente, tiene el empresario.

Suprimir de forma generalizada el beneficio de justicia gratuita en el Orden Social, aunque sea a partir de la primera instancia, significa trasladar a los trabajadores y las trabajadoras los costes del sistema de tutela judicial de sus derechos, frente a la posición de dominio reconocida institucionalmente al empresario.

Imponerle al trabajador la necesidad de reclamar sus derechos a través de un sistema en el que el trabajador tiene que asumir los costes que implica la falta del beneficio de justicia gratuita, incluso con el riesgo de pagar los honorarios del abogado del empresario que le ha despedido o limitado sus derechos laborales, implica desconocer no sólo la desigualdad económica que media entre las dos partes en la relación laboral, sino, además, implica trasladar a la parte más débil de esa relación los costes de la tutela judicial en el sistema de relaciones laborales derivado del reconocimiento del poder de dirección del empresario.

Sobre la base de una aparente igualdad formal con el empresario, desconoce que la otra parte del contrato laboral no tiene necesidad alguna de la tutela judicial para determinar sus derechos y obligaciones, porque los decide y ejecuta con plenos efectos resolutivos de la controversia.

Por esta razón, la norma lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, pues coloca en situación de igualdad a las dos partes del proceso, desconociendo radicalmente esa diferente posición económica y procesal, y traslada a la parte que tiene necesidad de utilizar el servicio público de la Justicia los costes de un modelo de relaciones laborales en el que la empresa no tiene necesidad de tutela judicial para la determinación de sus derechos, pero sí los trabajadores y trabajadoras.

Sólo podría tener encaje constitucional el sistema propuesto por el Proyecto si se revisa la configuración misma del poder de dirección del empresario, y la igualdad



procesal sólo puede significar, igualdad en la capacidad de determinación de sus respectivas situaciones jurídicas.

Además, tampoco se asegura que el trabajador pueda trasladar al empresario esos costes derivados de la promoción del proceso, que implicaría lógicamente que el empresario siempre resultará condenado al pago de la asistencia jurídica y demás gastos en que incurra el trabajador, cuando fueran estimadas sus pretensiones.

Y lo mismo cabe decir respecto al beneficiario del sistema pública de Seguridad Social, cuando reclama una prestación de invalidez, viudedad, orfandad, desempleo u otras, que los órganos gestores o colaboradores de la Seguridad Social le deniegan.

Por otra parte, no es cierto que exista justificación económica alguna para restringir la justicia gratuita en el orden social. La partida destinada a financiar la asistencia de abogados del turno de oficio en este ámbito es prácticamente insignificante. Cabe denunciar otras motivaciones, vinculadas a la restricción de los derechos de los trabajadores en el acceso a la Justicia.

Igualmente hemos denunciado las enormes disfunciones y costes de carácter económico en su gestión.

En primer lugar, obliga al conjunto de trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social a tramitar expedientes individuales de beneficio de justicia gratuita a fin de evaluar sus rentas y su situación patrimonial. Esto supone, de forma evidente, un retraso inaceptable en la tramitación de procesos que tienen por objeto las atenciones básicas del demandante y sus necesidades familiares, como el pago del salario, la reclamación ante el despido, o el abono de sus derechos y prestaciones en materia de Seguridad Social.

Igualmente, supone retrasos en procesos que tienen por objeto la tutela de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales, como la discriminación por razón de sexo, la discriminación por razón de la afiliación, o la tutela de la libertad sindical, o la protección frente a la falta de medidas de seguridad en el puesto de trabajo.

Por ello, reiteramos el frontal desacuerdo de las Confederaciones Sindicales de Comisiones Obreras y de la Unión General de Trabajadores con el intento de restringir muy gravemente el derecho a la justicia gratuita de trabajadores, y beneficiarios del sistema público de la Seguridad Social, cuando reclaman ante los juzgados y tribunales de lo social, considerando que la eliminación de este derecho constituiría una “causa belli” y conllevaría la necesidad para los sindicatos de afrontar



tal recorte por todas las vías que la Constitución y las leyes nos proporcionan, en defensa de los derechos de los trabajadores.

Es cierto que en los distintos Anteproyectos se han corregido algunas de las más graves restricciones del derecho de acceso a la Justicia, pero lo cierto es que el Proyecto de Ley sigue presentado graves deficiencias que tenemos que señalar.

Incluso se vuelve a rectificar negativamente el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 5 de junio de 2013 de no ser de aplicación en este orden jurisdiccional las tasas judiciales a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, ignorándose igualmente la explícita Recomendación de la Defensora del Pueblo de 20 de febrero de 2013 de que se exima al orden social del pago de la tasa en los recursos de suplicación y casación, que de aprobarse el actual Proyecto de Ley en los términos en que figura, otra vez volverán a ser de aplicación a los trabajadores y beneficiarios de prestaciones públicas de Seguridad Social. Como también se ignora las observaciones contenidas en el Dictamen de 20 de marzo de 2012 del Consejo Económico y Social al anteproyecto de Ley.

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA EN MATERIA SOCIO-LABORAL.

Con el fin de facilitar el proceso de elaboración normativa, formulamos las siguientes propuestas de regulación referidas, en particular, al tratamiento de la materia en el ámbito socio-laboral, sin perjuicio de que igualmente las organizaciones sindicales más representativas tengan discrepancias sobre otras materias igualmente tratadas en el proyecto normativo, y a cuyo fin podrán formular alegaciones ante los Grupos Parlamentarios:

Se indica la medida propuesta y la justificación de la misma, así como también una propuesta de regulación corrigiendo o añadiendo lo pertinente al texto del Proyecto de Ley.

1. Reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita en el Orden Social y en el ámbito Concursal, no sólo en la instancia, sino también en los recursos.

- En el proyecto de Ley se limita la justicia gratuita, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar, a la instancia, pero no en los recursos de suplicación y casación. Para poder gozar de la justicia gratuita en los recursos de suplicación y casación, los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social deberán obtener el beneficio una vez tramitado el expediente, cuando concurren la



insuficiencia de rentas establecida en la propia normativa. Es la novedad que introduce el Proyecto de Ley sobre la Ley actualmente vigente, e implica un claro retroceso en el acceso a la justicia de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social en el Orden Social.

- Los efectos más directos de la propuesta de regulación, si los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social no tramitan y obtienen ese reconocimiento individual, serían dos: la sujeción de los mismos al pago de tasas judiciales, y la obligación de pago de costas a la empresa.

a. **Pago de tasas judiciales.** La Ley 10/2012 –modificada por el RDL 3/2013- impone el sistema de tasas judiciales en la interposición de los recursos de suplicación o casación en el Orden Social. Esto supone el pago de estas cantidades, aplicando la reducción del 60% prevista en el art. 4.3 de la Ley 10/2012.

- Recurso de suplicación: 200€

- Recurso de casación: 300€

Más la cantidad del 0.10% de la cuantía, hasta un máximo de 2.000€, con reducción del 60%.

b. **Pago de costas.** Opera en caso de ver desestimado el recurso de suplicación o casación –art. 235 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social- que sólo lo excepciona si la parte vencida goza del beneficio de justicia gratuita, que pretende suprimir el proyecto normativo. Esto implica el abono de las siguientes cantidades, comprendiendo los honorarios de los abogados o graduados sociales de la otra parte, incluidas las entidades gestoras o Administraciones Públicas, en caso de que el recurso de suplicación o casación sea desestimado:

- Recurso de suplicación: Hasta un máximo de 1.200€ en concepto de honorarios.

- Recurso de casación: Hasta un máximo de 1.800€

Desde el punto de vista práctico, resultará que el incremento de costes que implica el nuevo modelo de regulación incluido en el Proyecto de Ley por la interposición de un recurso de suplicación o casación si no fuere estimado, que supone para los trabajadores o beneficiarios excluidos del derecho de asistencia jurídica gratuita será el siguiente:

- Recurso de Suplicación: Tasas más costas:.. Hasta 1.400€.

- Recurso de Casación: Tasas más costas:..... Hasta 2.100€



Y partiendo de que el recurso de suplicación es previo al de casación, el acceso al Tribunal Supremo para los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social implicaría un incremento de costes, en caso de ser desestimado el recurso, pero sin que concurra ningún grado específico de temeridad o mala fe procesal, sino una interpretación razonable del Derecho, aunque no compartida por los órganos judiciales, de hasta 3.500€.

Es clarísimo que se introduce una restricción en el acceso al sistema de recursos, donde el criterio diferenciador es, precisamente, la capacidad económica del justiciable, y que no se olvide, opera sobre una realidad social y económica donde rige la radical diferencia en la capacidad de pago entre los dos sujetos afectados por el conflicto, en tanto que la otra parte, ya sea el sujeto Empresa, o la Entidad Gestora de la Seguridad Social, dispone de una capacidad de pago para hacer frente a los costes del sistema de recursos, radicalmente diferente de la que cuenta un trabajador o beneficiario de la Seguridad Social, aunque supere los umbrales de renta y patrimonio que excluyen el derecho de asistencia jurídica gratuita, situados, como regla general, entre 2 y 3 veces el Iprem (en importe anual (entre 12.780 y 19.170,39€), computado sobre el conjunto de la unidad familiar.

En modo alguna dichos importes presuponen una capacidad de pago, no ya equivalente a la que pueda tener la empresa o la Administración, para asumir los costes del recurso, sino de entidad suficiente para sufragar los nuevos gastos, que se incrementan a los que actualmente ya rigen en el acceso a la Justicia.

Esa diferencia de situación se pone también en evidencia cuando la propia Entidad Gestora goza del beneficio de justicia gratuita ex lege en el modelo vigente, asumido también por el proyecto, y por tanto, dispone no ya de recursos, sino de una posición procesal sustancialmente distinta y privilegiada de la del beneficiario de la Seguridad Social.

Este sistema implica, incluso para las personas que puedan acogerse al beneficio de justicia gratuita por no superar los límites de rentas y patrimonio establecidos, importantes costes de gestión en el reconocimiento del derecho, al tener que tramitarse el expediente ante la Comisión de Asistencia Jurídica gratuita.

- No podemos compartir el criterio de que la Jurisdicción Social tiene una sobrecarga de trabajo por la interposición de recursos infundados o temerarios por parte de los trabajadores o beneficiarios de la Seguridad Social.
- El eventual y puntual uso abusivo de la actividad jurisdiccional dispone de otros mecanismos vinculados a la apreciación por el Tribunal sentenciador, de la existencia



de temeridad o mala fe, que es el único caso en el que, si el interesado dispone de medios, debería asumir los costes procesales de su actuación injustificada.

En todo caso, queda la posibilidad de que, si el interesado dispone de recursos para hacer frente a su pago, por superar los umbrales establecidos para el reconocimiento individualizado del derecho de asistencia jurídica gratuita, el Tribunal pueda imponer el pago de las costas procesales establecidas en el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, lo que asegura que no se interpondrán pretensiones temerarias o infundadas sin asumir los costes que ello genera tanto en pago de tasas como en relación con las costas procesales.

Ello habilita a la condena a las costas procesales, con los límites que fije el órgano judicial y sólo en ese caso es cuando debería articular el reconocimiento individual del derecho, a fin de impedir que se haga efectivo su abono.

Con ello se evitan los costes de gestión de tener que tramitar el beneficio al conjunto de trabajadores y beneficiarios recurrentes en el Orden Social y sólo sería preciso si se apreciara temeridad en su actuación.

2. El tratamiento de los trabajadores autónomos económicamente dependientes en el Orden Social.

La alusión a los trabajadores, en el Orden Social, puede plantear la situación de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, que intervienen en el Orden Social, y legalmente son una modalidad de “trabajador” autónomo, pero no “trabajador” sometido a una relación laboral por cuenta ajena. Esto puede generar problemas interpretativos sobre el concepto de trabajador al que se refiere la nueva regulación, pues en numerosas ocasiones la ley diferencia el concepto de trabajador y el de trabajador autónomo económicamente dependiente, y su asimilación al Orden social en materia competencial debe asegurar, también, su asimilación en materia de justicia gratuita.

3. El derecho de justicia gratuita en ámbito concursal.

En el ámbito del concurso de la empresa, el Proyecto plantea problemas para delimitar el alcance del beneficio: En el párrafo tercero del art. 2.4 se refiere al derecho a la asistenta jurídica gratuita “*en los procesos concursales de su empresa*”, sin limitarse a la instancia, pero en el párrafo cuarto corrige esta declaración al exigir que se deba obtener el reconocimiento individual del derecho, según su nivel de renta, para “*la presentación de recursos contra las resoluciones recaídas en procesos concursales*” que a su vez tampoco se limita a los que se interpongan ante instancias



superiores, lo que genera problemas interpretativos de que, por ejemplo, incluso los recursos de reposición y queja, y otros, queden incluidos en reclamaciones.

Determinadas acciones se pueden plantear como impugnación de resoluciones judiciales ante el propio órgano judicial en reclamación de instancia, como el incidente concursal en materia laboral del Art.64.8, párrafo segundo, de la Ley Concursal. Es dudosa la extensión del derecho, y si se refiere o no a todas las actuaciones ante el Juez de lo Mercantil. Más bien los recursos pueden referirse a la interposición de recursos de apelación ante la Audiencia Provincial, o de Suplicación ante el TSJ, Sala de lo Social, en el mismo modelo seguido ante el Orden Social.

Y la limitación del derecho de asistencia jurídica gratuita en el ámbito civil supondrá el pago de tasas y costas por la interposición de recursos.

- Se someten al pago de tasas por la interposición de recursos de apelación ante la Audiencia Provincial de 800€ más el 0,1% de la cuantía, sin que opere reducción alguna sobre lo que tienen los trabajadores, con carácter general, en el Orden Social, pues la Ley de tasas ha omitido dicha situación.

Estamos ante una vía procesal para exigir el pago de salarios o indemnizaciones por extinción de contrato, y no obstante ello, al encomendarse el conocimiento al proceso concursal, los trabajadores pierden el derecho a la reducción que establece la Ley de Tasas, limitado al Orden Social y Contencioso.

- En cuanto al pago de costas judiciales, en el Orden Civil, importes que varían según la cuantía de la materia controvertida. Pero por poner un ejemplo, la impugnación de una lista de acreedores por no reconocer los privilegios de los créditos laborales, o ~~un~~ revisar un sistema de pagos que cuestiona igualmente los derechos de los trabajadores, en un concurso de una empresa cuyo pasivo ascienda hasta 5 millones de euros, que según la ley Concursal, es un procedimiento abreviado que no reviste especial complejidad, puede implicar costas que se cuantifican, no sólo sobre el importe de los derechos laborales, sino sobre el acto de gestión que se impugna, y que puede alcanzar el importe entre 500.000 y 800.000€, importes absolutamente inasumibles para quien tiene unos ingresos anuales de 13.000€, y que, además, su empresa está en crisis o simplemente ya lo ha despedido.

En definitiva, el importe de las tasas y costas judiciales representan para los trabajadores un obstáculo objetivo para el acceso al sistema de recursos, que además, opera sobre una verdadera diferencia en la situación en la que se encuentran los demás sujetos afectados por el concurso, desde los Administradores concursales, las Administraciones, o los bancos u otras empresas acreedoras, lo que supone una exclusión de los trabajadores a un ámbito esencial del derecho a la tutela



judicial efectiva previsto en nuestra legislación, como es el acceso al sistema de recursos.

Ignora la ley que el proceso concursal presupone ya una situación objetiva en la que los trabajadores y trabajadoras, o bien están afectados por medidas de extinción o suspensión de contratos, o han visto incumplidas las obligaciones de pago de salarios normalmente con retrasos muy considerables en su cobro, lo que precisamente justifica su actuación en el concurso, y además, la empresa se encuentra objetivamente en una situación de insolvencia, que es de donde obtienen de forma absolutamente generalizada, conforme a nuestra realidad social, sus fuentes casi exclusivas de ingresos.

De esta forma, imponer el reconocimiento individualizado del derecho excluye a personas que, en realidad, no tienen capacidad de pago para asumir el importe de las costas y tasas a las que se les somete por acceder al sistema de recursos, en posición radicalmente distinta de otros acreedores, y que, en todo caso, sus expectativas de ingresos futuros está gravemente comprometida por la crisis económica de su entidad empleadora.

4. Reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita en el Orden Contencioso-Administrativo del personal funcionario y estatutario.

A diferencia del tratamiento de los trabajadores en el Orden Social, el personal funcionario/estatutario que ejercita sus derechos profesionales en el Orden Contencioso-Administrativo, no goza del derecho legal de asistencia jurídica gratuita nada más que en los casos en que obtenga el reconocimiento individualizado, y acredite la insuficiencia de recursos para litigar.

Esta situación ya se denunció por las organizaciones sindicales a la vista de los primeros textos del Anteproyecto de ley, pero no ha sido corregida en ninguno de sus términos.

En los procesos de personal, quienes no acrediten insuficiencia de recursos, por tener patrimonio o umbrales de renta superiores al límite fijado en el proyecto de ley, están obligados a asumir estos costes del proceso:

Es cierto que están exentos del pago de tasas en la interposición de recurso contencioso-administrativo por funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios. –art. 4.1.d Ley 10/2012, de 20 de noviembre, de Tasas en la Administración de Justicia-. Pero el personal funcionario, no está exentos del pago de tasas en casos de recuso de apelación o casación. Esto supone que, aunque los funcionarios tengan una reducción del 60% de su importe –art. 4.4 de la Ley 10/2012-



cuando actúen en defensa de sus derechos estatutarios, tendrán que abonar, estas cuantías fijas de: Recurso de apelación: 320 €. Recurso de casación: 480 €. Más una cantidad del 0.10% de la cuantía, hasta un máximo de 2.000€, con reducción del 60%.

El personal funcionario tendrá que asumir el **pago de costas** en los procesos, si ven desestimada sus pretensiones, tanto en la instancia como en la apelación. Esta partida implica un verdadero obstáculo al acceso a la jurisdicción.

Además, la cuantía que se utiliza para fijar las costas a favor de la Administración, no se basa en los costes reales en que ha incurrido la entidad pública por la tramitación del litigio, sino en un sistema de minutas ficticias, tomando como referente los criterios fijados por los Colegios de Abogados para retribuir a los profesionales independientes, o incluso, una minuta ficticia adicional equivalente a la de un Procurador. Estamos, más que una compensación de los costes procesales asumidos por la Administración, una vía de enriquecimiento injusto de la Administración, y una sanción al recurrente, configurada como una pena por ejercitar el derecho de acceso a la justicia.

Igualmente cabe articular el control del uso abusivo de la jurisdicción contenciosa, en materia de recursos, mediante la imposición de las costas por el Tribunal cuando aprecie temeridad o mala fe, cuando el interesado no acredite insuficiencia de recursos para litigar, lo que evita que las costas se conviertan en un obstáculo del acceso a la jurisdicción cuando la pretensión era razonable y estaba fundada.

5. Los trabajadores y beneficiarios de prestaciones públicas en el ámbito Contencioso-Administrativo.

En la legislación actual, gozan del beneficio de justicia gratuita los trabajadores en las actuaciones que desarrollen en el ámbito contencioso-administrativo –art. 2.d), párrafo segundo Ley 1/1996-, lo que tiene particular importancia en determinados ámbitos, como en el control de las obligaciones de pago del deber de alta y cotización a la Seguridad social, o en los ámbitos de la protección social vinculados al sistema de derechos y prestaciones de la Ley de Dependencia.

Sin embargo, en el Proyecto de Ley este beneficio desaparece por completo, y no sólo es que se equiparen a los funcionarios, sino que, al no contemplarse en la ley de tasas exención parcial del pago de la tasas, tienen plena sujeción a la tasa, no sólo en los recursos, sino también en la instancia, sin la reducción del 60% prevista para supuestos similares al personal funcionario.

Por tanto, el personal laboral que tiene que intervenir en el orden contencioso por razón de sus derechos laborales, como por ejemplo en impugnación de convocatorias



de acceso a una Administración Pública, o actuaciones de la Administración en materia de recaudación de cuotas, o en materia de prestaciones vinculadas a la dependencia y otras materias como la gestión recaudatoria de la Seguridad Social en la que ejerciten interés legítimos, están sometidos plenamente al pago de estas tasas, y no tienen siquiera la reducción del 60% prevista para el Orden Social:

Procedimiento abreviado: 200 €

Procedimiento ordinario: 350€

Recurso de apelación: 800€

Recurso de casación: 1.200€

Más la cantidad del 0,1% de la cuantía, con un máximo de 2.000€.

Además, si ven desestimadas sus pretensiones, opera la regla del vencimiento en la condena en costas, salvo los casos excepcionados por la LRJCA.

Se trata de una verdadera incongruencia normativa el tratamiento gravoso de este colectivo, que restringe el beneficio según el ámbito jurisdiccional, cuando tampoco son procesos representativos de ninguna carga de trabajo relevante para los órganos jurisdiccionales.

6. El derecho de asistencia jurídica gratuita a las víctimas de accidentes, para la reclamación de la indemnización por los daños y perjuicios.

En la propuesta de regulación que hace el Proyecto de Ley se establece el derecho de asistencia jurídica gratuita, con independencia de la existencia de recursos para litigar, a quienes a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.

Como se ve, no se limita a exigir un grado de incapacidad equivalente a la incapacidad permanente total, sino que, además, requiere la circunstancia de que se requiera la ayuda de terceras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria. Con ello se introduce una restricción enorme a las personas discapacitadas a las resultas de unas lesiones, pues a pesar de haber sufrido un perjuicio que impide desarrollar su carrera laboral y profesional, si disponen de capacidad para un grado de autonomía que no requiera la asistencia de terceros, no



disponen de acceso a la justicia gratuita para reclamar las consecuencias de la lesión o accidente que ha causado los perjuicios.

Sin embargo, en el Anteproyecto de Ley se extendía también la asistencia jurídica gratuita a los que reclamaran una indemnización correspondiente a incapacidad permanente total para su profesión habitual o absoluta para todo trabajo, sin que se justifique objetivamente la actual restricción, ni tampoco se haga o recoja explicación alguna del cambio del Anteproyecto al Proyecto de Ley, en perjuicio directo de los trabajadores que en el orden social reclamen esa condición de IPTotal o IPAbsoluta y sus prestaciones, o reclamen a sus empresarios la indemnización correspondiente a esas situaciones.

Además, no se contempla más que la hipótesis del accidente, cuando determinados eventos lesivos se pueden articular a través de enfermedades, intoxicaciones y otros supuestos que pueden tener dificultades de inclusión en el concepto de “accidente” que presupone un acontecimiento súbito donde la fuerza o el impacto es el elemento determinante del daño.

Tampoco está justificado ni resulta racional limitar el derecho a los procesos de reclamación de la indemnización por daños, pues pueden haber otras compensaciones y derechos que se pueden derivar, lo mismo que prestaciones, que aunque no tengan la calificación de indemnización por daños, se derivan de la situación generada por la pérdida de capacidad laboral.

7. Derecho de asistencia jurídica de los sindicatos cuando ejercitan un interés plural de los afiliados.

Desconoce la norma la diferenciación que hay entre la defensa por las organizaciones sindicales de intereses colectivos, que se vincula a determinados tipos de procedimientos que afectan a una generalidad de trabajadores definidos por su pertenencia a una categoría o a un grupo, y que, como regla general, precisan luego actuaciones procesales –ya sea en ejecución o en ulteriores procesos, para su individualización–, como son los procesos de conflicto colectivo, y lo que son las actuaciones que representan la defensa de intereses plurales, que pueden afectar a procesos donde se ejercitan acciones para una diversidad de sujetos pero que están individualizados y no requieren ulteriores actuaciones procesales.

El derecho de asistencia jurídica gratuita tal como está el Proyecto de Ley no opera a favor de los sindicatos y representantes, cuando actúen en representación de los trabajadores afiliados, en cuyo caso actúan en defensa de intereses individuales –art. 20.1 LRJS–. Esto afecta al pago de tasas en caso de recurso de suplicación o casación, pues aunque intervenga el sindicato como representante procesal del trabajador, el



derecho de asistencia jurídica será el que corresponda al propio trabajador, y no tanto al sindicato.

En estos casos, de actuaciones plurales, aunque la actuación del sindicato está habilitada para operar en nombre de sus afiliados, y aunque ello supone un enorme ahorro de costes procesales tanto para la Administración de Justicia como para la propia empleadora, al sustituir la multitud de reclamaciones individuales por la acción plural de la organización sindical sobre sus afiliados, no se reconoce el beneficio de justicia gratuita en tales casos a la organización sindical en ningún caso, ni en la instancia ni en los recursos.

Un modelo mínimamente racional debería primar estas vías de acción plural, en lugar de sobrecargarlo de costes sobre los procesos individuales en masa y la utilización masiva del sistema de recursos de suplicación.

Se trata de evitar que la diferenciación que existe en los procesos laborales, entre asuntos que tienen un interés colectivo y un interés plural, restrinja la intervención de los Sindicatos en los procesos que actúan en nombre de los afiliados, pero además, afecten a una pluralidad de trabajadores, en la medida que igualmente esa acumulación de acciones desde el punto de vista subjetivo, en un solo proceso, contribuye a rebajar la carga de trabajo de los Juzgados y Tribunales, lo que tiene lugar, no sólo en los procesos, técnicamente denominados de “conflicto colectivo”

Este problema es igualmente muy grave en el ámbito del concurso. La totalidad de las acciones derivadas del concurso sobre pago de salarios e indemnizaciones, son acciones o individuales o plurales, pero no “colectivas”, por lo que no comprende la justicia gratuita cuando actúan los intereses y derechos de los afiliados en el proceso concursal, lo que es particularmente grave en el sistema de recursos, a pesar de las enormes ventajas de reconducir a un proceso o a un recurso plural, todas las actuaciones individuales en masa que puede generar un concurso de una empresa respecto de su plantilla.

Por tanto, también aquí cabe plantear que el derecho de asistencia jurídica gratuita para el conjunto de actuaciones procesales de las organizaciones sindicales en el concurso, incluya también cuando actúen en defensa de los trabajadores afiliados.

8. La obligación del pago de costas de los sindicatos, aunque tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita.

En efecto, el régimen de reintegro de gastos derivados de asistencia letrada, en el art. 38.2 del Proyecto, establece que: *“Cuando la condena en costas recaiga sobre las personas jurídicas que tuvieran legalmente reconocido el derecho en virtud de lo*



dispuesto en los apartados 3 y 6 del artículo 2, aquéllas vendrán obligadas a su abono, salvo que acrediten insuficiencia de recursos referida al momento en que se inició el proceso o la instancia en la que se impusieran las costas.”

Dado que la alusión a las organizaciones sindicales y órganos de representación – estos no son propiamente personas jurídicas- está ubicada en el núm. 3 del art. 2, sería aplicable este régimen de reintegro de gastos de defensa y representación. Se impone por tanto su abono si son condenados a las costas, salvo el caso de que puedan acreditar “insuficiencia de recursos” al momento del inicio del proceso.

Tal insuficiencia no está regulada en el proyecto, ejemplo de déficit sistemático de la propuesta normativa. Sí aparece una alusión a las personas jurídicas mencionadas en el art. 2.1.c), y que por analogía podría considerarse aplicable si no hay otra regulación específica. Establece que se entenderán que carecen de recursos “*cuando careciendo de patrimonio suficiente el resultado contable de la entidad en cómputo anual fuese inferior a la cantidad equivalente al quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples*”. Se exige ausencia de “patrimonio”, y además, que el “*resultado*” del ejercicio sea inferior a cinco veces el Iprem.

Esto podría aplicarse a los órganos de representación del personal y las secciones sindicales, si bien no son “*personas jurídicas*”, y además, en realidad carecen de patrimonio y de resultados del ejercicio, pero aún así tendrían que tener reconocido el derecho de forma singular. En el caso de las organizaciones sindicales, sobre todo, las más representativas, puede ser inviable esta vía de acceso al reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Se trata de una solución irracional que distorsiona la intervención de los sindicatos, sobre todo en los procesos contenciosos. Incluso en el Orden Social se puede llegar a interpretar que esta disposición se impusiera sobre la previsión actual del Art. 235.1 LRJS , extendiéndose una interpretación negativa al Orden Concursal

Además, las costas a las que pueden ser condenados, y de hecho lo vienen siendo, pueden representar cuantías muy considerables, además, absolutamente injustificables.

En primer lugar, el accionar en proceso de intereses colectivos o plurales, aunque la organización sindical no actúa intereses propios, tiene que asumir los costes de un proceso, aunque sus potenciales beneficiarios no sean ni el sindicato, ni siquiera sus afiliados. Y sin embargo, ello genera un incremento de los costes judiciales que tiene que asumir.



En segundo lugar, el importe de la costas en el ámbito del Orden Social representan importes de 1.200€ y 1.800€ en recursos de suplicación y casación. Y en el ámbito concursal, al venir cuantificada por el objeto de la pretensión, su cuantía puede representar centenares de miles de euros, inasumibles para cualquier organización sindical, por razón de ejercitar un interés colectivo o plural de los trabajadores.

Y en relación con las costas causadas por la Administración, en el ámbito contencioso, pero también Social y Concursal, sigue un criterio basado en minutas ficticias por analogía con los importes fijados por los Colegios de Abogados, que nada tienen que ver con el coste efectivo soportado por la Administración, emitiendo la administración una minuta simulada de lo que habría percibido un profesional sometido a ejercicio libre de la profesión. Además, determinados Juzgados o Salas incluyen los gastos de representación, a modo de minuta ficticia de un Procurador. Esto genera, más que una compensación de los costes procesales asumidos por la Administración, una sanción al recurrente y una vía para desincentivar el acceso a la Justicia.

9. La asistencia jurídica gratuita a los extranjeros.

Si bien el artículo 2 del Proyecto establece que tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar *“los extranjeros que se hallen en España de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social”*, sin embargo el procedimiento establecido, y el anuncio de desarrollo reglamentario posterior, puede dificultar la solicitud y el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita, tanto para residentes en situación regular como para personas sin autorización para residir en España.

Sobre todo cuando la Disposición final quinta, que modifica el apartado 3 del artículo 22 de la LOEX, cambiando la frase *“el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita requerirá la oportuna solicitud realizada en los términos previstos en las normas que regulan la asistencia jurídica gratuita”* por *“el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita requerirá la oportuna ratificación realizada en los términos previstos en las normas que regulan la asistencia jurídica gratuita”*, lo que va a implicar una dificultad para los extranjeros en situación regular o irregular en los supuestos de denegación de entrada, devolución o expulsión.

En concreto, en el caso de los extranjeros no comunitarios en situación administrativa irregular, es obvio que tendrá que establecerse una excepción o medios alternativos, dado que hablamos de personas sin ingresos, o sin ingresos regulares. En efecto, el Proyecto establece que en la solicitud (Arts. 13 y 14) se han de indicar las prestaciones para las que se solicita el reconocimiento del derecho, que



pueden ser todas o algunas de las incluidas en el artículo 6. Dicha solicitud se ha presentar en el Colegio de Abogados del Tribunal que haya de conocer del proceso principal, por cualquier medio y acompañada de los documentos que reglamentariamente se establezcan, siendo los plazos normales de resolución de no menos de 15 días.

A la vez el artículo 22.2 de la LOEX, señala que *“los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a la asistencia letrada en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de protección internacional, así como a la asistencia de interprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice. Estas asistencias serán gratuitas cuando carezcan de medios económicos suficientes, según los criterios establecidos en la normativa reguladora del derecho a la asistencia jurídica gratuita”*.

Tenemos por tanto una situación contradictoria entre lo establecido en el Proyecto y en la LOEX. El artículo 22.2 describe procedimientos que, en algunos casos, se sustancian de manera muy rápida (devolución, la denegación de entrada, la expulsión si es preferente; y otros tales como las solicitudes de asilo). ¿Cómo se concilia este derecho reconocido en la LOEX y que incluye a interpretación en el caso de no comprender el idioma, con que es necesaria la presentación de esta solicitud? Por otra parte, y aunque esta crítica sería extensible al conjunto de la población, personas legas en derecho, e incluso que no comprenden el sistema judicial o el idioma, ¿Cómo pueden en la solicitud predeterminar cuales son las prestaciones que van a precisar?

Parece pues imprescindible que se contemple para estas situaciones un procedimiento más expeditivo de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, ante el riesgo de que esas personas queden sin asistencia jurídica y sin defensa en las situaciones a las que hemos hecho mención anteriormente.

10. Observaciones particulares:

Además de los efectos específicos del nuevo sistema propuesto en el Proyecto de Ley en relación con las materias socio-laborales, existen otras cuestiones que limitan o restringen el derecho de acceso a la justicia en función de la capacidad económica de las personas y sus familias. Al respecto se hicieron una serie de observaciones particulares por las organizaciones sindicales, que cabe mantener:



10.1 La configuración de la insuficiencia de recursos para litigar. (art. 3.1)

Se establece en el Proyecto los requisitos de patrimonio y renta que tienen que cumplir los que accedan al derecho de asistencia jurídica gratuita por la vía del reconocimiento individualizado.

- En relación con la ausencia de patrimonio suficiente, sólo se fija un criterio orientativo general: Se excluye la vivienda habitual (al margen de su valor) y se valora cualquier "... signo externo de riqueza, ingreso o actividad que ponga de manifiesto una *capacidad económica efectiva para sufragar los gastos del litigio*". No existe, por tanto, ninguna previsión legal sobre lo que consiste la insuficiencia de patrimonio, y deja en manos de las Comisiones de asistencia decidir si existen bienes o derechos. Más bien parece un derecho de gracia que una regulación de una prestación pública.
- **En relación con el límite de rentas**, se fijan criterios numéricos concretos, computados por unidad familiar:
 - a) 2 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (12.780,00 €) cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.
 - b) 2,5 veces el IPREM, (15.975,33 €) computado en doce mensualidades, cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros.
 - c) 3 veces el IPREM (19.170,39 €) cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros o que tengan reconocida su condición de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente.

Tampoco es aceptable, en absoluto, el nivel de rentas que se exige para tener el acceso a la justicia gratuita. La existencia de obligaciones económicas para atender el pago de la vivienda habitual, como los gastos de alquiler, o las cuotas hipotecarias, y en contraposición, los enormes gastos que puede generar la falta del reconocimiento de este beneficio, no sólo los gastos de abogado y procurador propio, sino la obligación de pago de tasas, peritos, y los abogados y procuradores de la parte contra la que se formulen las acciones, genera que, de forma objetiva, se pueda afirmar la existencia de enormes capas de la población que carecen materialmente de acceso a la justicia no obstante superar ese umbral de ingresos y patrimonio.

No se recoge una verdadera escala que pondere la capacidad económica según el número de miembros de la unidad familiar.



También presenta graves deficiencias la regulación del límite de rentas, sobre todo en su proyección anual, dado que ese cómputo puede expresar una capacidad económica pasada, pero no actual, máxime si se utiliza el referente del IRPF, que trata precisamente, de valorar la capacidad económica pasada del contribuyente, pero no su proyección futura de cara a los costes que va a generar el litigio.

Esto es particularmente grave en relación con los trabajadores que reclaman contra su empresa en dos ámbitos concretos: reclamaciones por impago salarial, en los que el incumplimiento ha privado de una parte relevante de la capacidad económica de los trabajadores, de procesos por despido, donde la situación económica de la unidad familiar se altera radicalmente por la desaparición de las fuentes de rentas, y en el ámbito concursal, donde la crisis de empresa cuestiona precisamente, la solvencia de la fuente de renta y su mantenimiento.

Esto hace, que en la práctica, la forma de calcular las rentas anuales, al no comprender la situación actual y sobre todo, la que se generara durante el desarrollo de un proceso que tiene por objeto establecer la fuente de renta, o que presupone que la misma ya ha desaparecido.

Una fórmula de simplificar esta regulación, y disponer de criterios jurisprudenciales sobre la forma de configurar la capacidad económica, en lugar del decisionismo de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, es aplicar el modelo previsto para ponderar el acceso al sistema de prestaciones asistenciales públicas, pues en buena medida la asistencia jurídica comparte los mismos caracteres.

Determina la forma de computar la unidad familiar, y los rendimientos imputados por el patrimonio, y los umbrales a ponderar, como hace el art. 215.3 de la Ley General de la Seguridad Social, sin perjuicio de que el umbral de rentas se fije en 2 veces el IPREM para las personas sin cargas familiares, y se eleve progresivamente a medida que se incrementan el número de miembros de la unidad familiar a razón de una vez el IPREM por cada persona de la familia.

10.2. La delimitación de la unidad familiar. (art. 3.2)

En la versión inicial del Anteproyecto, se aludía a la unidad familiar, formada en exclusiva por el cónyuge, o pareja de hecho inscrita, y sus hijos.



Ello fue criticado por las organizaciones sindicales, en tanto que restringía otras modalidades de configuración de las mismas, que, no obstante, implicaban tanto convivencia como deberes de alimentación y cuidado.

En el proyecto, ahora se alude a que *“se estará a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”*, lo que puede plantear problemas interpretativos sobre el significado de esa remisión, pues la unidad familiar se puede configurar de diversas formas a distintos efectos tributarios: si se refiere a las formas de tributación conjunta –art. 82 Ley IRPF–, limitada a cónyuge e hijos menores, o si se refiere a la formada por los familiares que computan a efectos de deducciones, incluyendo a los ascendientes.

Se trata de un modelo que olvida las vinculaciones económicas que, igualmente, afectan a las atenciones de los mayores, como pueden ser los hijos mayores de edad que conviven con sus padres, o los ascendientes, y otros familiares sobre los que existe deber de cuidado y alimentos, como los hermanos, sobrinos, etc. y estén a cargo del interesado.

Por otra parte, reitera los defectos del modelo preexistente, al olvidar las relaciones del personal que se encuentra en acogimiento, así como las personas sometidas a tutela, respecto de las cuales, no se integran dentro de la unidad familiar, para valorar su real situación económica.

10.3 La asistencia jurídica gratuita en el orden penal (art. 30.2).

Se generaliza la necesidad de que la persona contra la que se formula denuncia y es detenido en el ámbito penal, tiene que asumir por escrito la obligación de pagar los honorarios de abogado que le preste asistencia, en el caso de que no tramite o no fuera reconocida dicha justicia gratuita.

Ello se inscribe en un contexto social actual, en el que, por parte de las fuerzas de seguridad, se vienen generalizando comportamientos que implica la detención y la imputación penal ante conflictos sociales como protestas, manifestaciones y/o huelga; lo que determina que, a esas personas, aunque fueran absueltas o se concluyera la falta de fundamento de la acusación, en la necesidad de tener que asumir personalmente los gastos causados en su defensa.

En realidad, en tales casos, habría que reconocer la exigencia de responsabilidad patrimonial del Estado o, en su caso, la Comunidad Autónoma, o de la Administración de Justicia por dicha acusación penal, siendo inaceptable el modelo que se propone de asunción personal, y por escrito, de esas publicaciones de pago por unos gastos de los que no son responsables.



SEGUNDA PARTE: PROPUESTAS DE REGULACIÓN.

PROPUESTAS DE REGULACIÓN EN MATERIA SOCIO-LABORAL AL PROYECTO DE LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA QUE FORMULAN LAS ORGANIZACIONES SINDICALES CCOO Y UGT.

PRIMERA.- Al Artículo 2, número 3, inciso 5º, se adiciona un nuevo párrafo:

Asimismo, se reconocerá este derecho a los sindicatos cuando intervengan en el proceso en representación de los afiliados, y ejerciten un interés que afecte a una pluralidad de trabajadores afiliados, tanto en el orden social, como en los procesos concursales y otros en que tuvieran reconocida esa legitimación.

SEGUNDA.- Al Artículo 2, número 4, de modificación del primer inciso, que tendría la siguiente redacción:

4. En el orden jurisdiccional social, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita sin necesidad de acreditar previamente carecer de recursos a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, así como a los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

El mismo derecho y con las mismas condiciones se reconoce a los funcionarios públicos y al personal estatutario de los Servicios de Salud, en aquellos supuestos en los que como empleados ejerzan acciones cuyo conocimiento venga atribuido a los órganos de la Jurisdicción Social.

Los trabajadores tienen también reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos concursales de su empresa.

Del mismo modo, ese mismo derecho se reconoce al personal funcionario y estatutario, en el ámbito contencioso-administrativo en relación con los procesos en que se ejerciten acciones en materia de personal, con independencia de la modalidad procesal. Lo mismo se aplicará al personal laboral que ejercite acciones en el ámbito contencioso-administrativo que tengan su causa en la relación de servicio y de las obligaciones de alta y cotización, así como a los beneficiarios de prestaciones públicas del sistema de protección de la dependencia y prestaciones sociales públicas atribuidas a dicho orden.



Ello se entiende sin perjuicio de que, en caso de desestimación de los recursos de apelación, o en su caso, suplicación o casación, si el Tribunal interpreta que se han interpuesto con temeridad o mala fe, pueda imponer justificadamente y hasta el límite que fije, la condena a las costas del recurso si el interesado no acredite insuficiencia de recursos para litigar. En el orden social, se impondrá esta condena de conformidad con el artículo 235 de la Ley 36/2011, de 10 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

TERCERA.- Al artículo 2, número 5, de modificación, que quedará redactado del siguiente modo:

5. Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente o enfermedad grave, acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual, o requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos, o los derechos o prestaciones derivadas de los mismos en cualquier orden jurisdiccional.

CUARTA.- Al Artículo 38, número 2, segundo párrafo, se modifica para que tenga la siguiente redacción:

4. Cuando la condena en costas recaiga sobre las personas jurídicas que tuvieran legalmente reconocido el derecho en virtud de lo dispuesto en los apartados 3 y 6 del artículo 2, aquéllas vendrán obligadas a su abono sólo en el caso de que la condena se imponga en la resolución de recursos contra la sentencia de instancia y el órgano judicial hubiera apreciado que han incurrido en temeridad o mala fe procesal en la formulación de su pretensión, salvo que acrediten insuficiencia de recursos referida al momento de su condena en costas.